

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS, empresa VERIPACK EMBALAJES S.L.)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 1 de febrero de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS, cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 (recurso 335/2015), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la empresa VERIPACK EMBALAJES S.L. (en adelante VERIPACK), en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de marzo de 2015 (Expediente VS/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el marco de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 2 de diciembre de 2011 y en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013¹, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, en el expediente de referencia, mediante Resolución de 25 de marzo de 2015, acordó:

¹ Posteriormente confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2016.

“PRIMERO.- Imponer a VERIPACK EMBALAJES, S.L. y de forma solidaria a su matriz GRUPO GUILLIN S.A., en ejecución provisional de sentencia de 11 de febrero de 2013 (recurso 48/2012), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de diciembre de 2011 (Expte. S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS), la multa de 1.100.790 €.”

2. Con fecha 2 de abril de 2015 le fue notificada a VERIPACK la citada Resolución (folio 224.1), contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (nº335/2015).
3. Con fecha 13 de mayo de 2015, VERIPACK procedió al pago de la sanción que le fuera impuesta por la Resolución de 25 de marzo de 2015, por importe de 1.100.790 euros (folio 232).
4. Con fecha 28 de abril de 2016 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó elevar a definitiva la ejecución provisional acordada mediante resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 25 de marzo de 2015².
5. Mediante Sentencia de 30 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (335/2015) interpuesto por VERIPACK contra la Resolución de 25 de marzo de 2015, anulándola y ordenando a la CNMC cuantificar la multa según los criterios establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.
6. Con fecha 20 de abril de 2017, se comunicó a la Delegación de Economía y Hacienda de Barcelona, que procedía la devolución de la multa anteriormente pagada por VERIPACK.
7. Con fecha 29 de marzo de 2011 VERIPACK aportó escrito en el que indicaba que su volumen de negocios total en España en el ejercicio 2010, fue de 16.168.000, y que el volumen de negocios consolidado de su matriz, GRUPO GUILLIN, en España ascendió a 30.243.000 euros (folio 2281 del expediente S/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS).

Según consta en la información obrante en el Registro Mercantil, el importe neto de la cifra de negocios de VERIPACK en el año 2010 ascendió a 32.750.000 euros.

8. Con fecha 30 de junio de 2017, VERIPACK presentó escrito de alegaciones en el que expone distintas consideraciones que considera se deben tener en cuenta para el nuevo cálculo de la multa (folios 433 a 450).

² Consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2016, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por VERIPACK, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2013 dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso número 48/12, deviniendo por tanto firme.

9. Son interesados VERIPACK EMBALAJES, S.L. y su matriz GRUPO GUILLIN, S.A.
10. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 1 de febrero de 2018.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la Resolución de la Sala de Competencia de 25 de marzo de 2015 impuso a VERIPACK una multa de 1.100.790 euros. Contra dicha Resolución la empresa interpuso recurso contencioso administrativo.

El recurso interpuesto por la interesada (nº335/2015) fue estimado parcialmente por Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017, anulando la multa e instando a la CNMC a que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los términos expuestos en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, y reiterados en otras posteriores.

En particular la sentencia de la Audiencia Nacional en su FD tercero, señala lo siguiente:

“(…) En realidad, la invalidez del sistema de cuantificación de la multa arrastra también al nuevo acuerdo, que en ejecución de la sentencia de 11 de febrero de 2013 debe ser anulado y sustituido por otro en el que no se aplique la Comunicación. En la misma línea, por otra parte, que numerosos pronunciamientos de esta Sección recaídos en supuestos análogos, así, la sentencia de 10 de noviembre de 2016, rec. 479/2014.

A la hora de recalcular de nuevo el importe de la sanción deberá motivar las razones que permitan entender individualizada la participación de la recurrente en la imposición de la sanción que, asimismo, deberá tomar en cuenta el volumen de ventas del mes de abril de 2007 como establece la sentencia confirmada por el Tribunal Supremo.”

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el día 11 de febrero de 2013 (recurso 48/2012), estimó parcialmente el recurso en cuanto a la sanción, en los términos expuestos en el fundamento jurídico Noveno. En ese Fundamento la Audiencia Nacional consideró:

“NOVENO-. La consecuencia que resulta de la conclusión obtenida por esta Sala, por las razones más arriba expuestas, de que VERIPACK EMBALAJES es responsable de la infracción por la que es imputada por la CNC solo por el periodo de tiempo transcurrido entre el 8 de junio de 2006 y marzo/abril de 2007 es que corresponde un distinto e inferior importe de la multa a imponer.

La exacta cuantía de la misma deberá ser fijada por la CNC con fundamento en los mismos parámetros que tuvo en cuenta para concluir en la procedencia de una multa de 2.850.700 euros, con la salvedad de que la conducta únicamente se desarrolló durante un periodo más corto, el antes indicado. Del importe que se determine es responsable solidaria su matriz GRUPO GUILLIN S.A.”

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 25 de marzo de 2015

Para la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 y la imposición de la sanción correspondiente a VERIPACK hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la anterior Resolución de la extinta CNC, de 2 de diciembre de 2011, y la de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 25 de marzo de 2015 (en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013).

En particular, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013, en su Fundamento Jurídico Noveno, delimitó expresamente que VERIPACK EMBALAJES era responsable de la infracción que se le imputaba durante el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de junio de 2006 y marzo/abril de 2007.

Haciendo íntegra remisión a los hechos probados y a la fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, la Sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución de la extinta CNC 2 de diciembre de 2011, y la de la CNMC de 25 de marzo de 2015 (en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero

de 2013), motivaron la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Cálculo del importe básico. De cara a fijar el porcentaje o tipo para el cálculo de la sanción, teniendo en cuenta que se trata de una infracción muy grave, el Consejo, teniendo en cuenta los criterios que contempla el artículo 64, decidió aplicar a todas las empresas por igual un porcentaje del 12% sobre el volumen del mercado afectado, en línea con otros precedentes, dado que su participación en el acuerdo fue la misma.
- Atenuantes o agravantes. No se apreciaron.
- límite del 10%. Por último, se comparó el importe básico de la sanción propuesta con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de la empresa en 2010, año anterior a la sanción, tal y como se indica en el artículo 63 de la LDC. En este caso no fue necesario reducir la sanción al límite legal al ser el importe básico de la sanción inferior al límite legal máximo.

La tabla siguiente resume los datos que se tuvieron en cuenta para la determinación de la multa en el caso de VERIPACK:

	Volumen de negocios en el mercado afectado ponderado temporalmente (VNMA, €)	Importe básico de la sanción (12% del VNMA)	Límite máximo del 10% del volumen de negocios total en 2010	Sanción
VERIPACK	9.173.250 €	1.100.790 €	3.024.300 €	1.100.790 €

3.2. Criterios expuestos por la Audiencia Nacional

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Nacional que aquí se ejecuta, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015³.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje.”*

³ También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al “*volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa*”, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, “*lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen*”.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción basados en los hechos acreditados.

La infracción que acredita tanto la Resolución de 2 de diciembre de 2011 como la de 25 de marzo de 2015 es una infracción muy grave (art. 62.4.a), y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2010.

El volumen de negocios total en el año 2010 que fue aportado por VERIPACK en el marco del expediente sancionador con fecha 30 de marzo de 2011 asciende a 30.243.000 euros (folio 2281). Sin embargo, esta cifra es en realidad el volumen de negocios en España del GRUPO GUILLIN. Por tanto, en esta resolución de recálculo se utilizará el dato correspondiente a VERIPACK que aparece en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil para el año 2010, que asciende a 32.750.000 euros.

Entidad infractora	Volumen de negocios total en 2010 (€)
VERIPACK	32.750.000

Teniéndose en consideración esta cifra aportada, el porcentaje sancionador que debe aplicarse en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La infracción cuya sanción debe recalcularse en este expediente es la fijación de precios y el reparto del mercado español de envases de plástico para productos hortofrutícolas, mediante la concertación en precios y en procedimientos de licitación y reparto de clientes, entre las empresas fabricantes-comercializadoras más relevantes del mercado.

Las empresas infractoras mantenían reuniones anuales, a finales de cada año, normalmente en Italia, en las que acordaban los precios de una serie de modelos y tamaños de dichos envases, y concertaban las ofertas en los procedimientos de licitación que hacen algunos grandes clientes, normalmente cooperativas agrícolas o asociaciones de cooperativas.

En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la infracción se refiere a envases para productos hortofrutícolas, siendo estos un input importante en el proceso de envasado de la fruta.

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), las imputadas en el expediente representan más del 80% de la oferta.

La Comisión ha considerado los mercados de envasado de productos incluyendo el segmento alimentario de dimensión europea. Es importante destacar que existen pocos fabricantes a nivel mundial y que están muy especializados, y que las principales cadenas de supermercados europeos piden expresamente el envasado en origen de los productos, por lo que se envían al país donde se producen los productos hortofrutícolas. Esto refleja la capacidad de la infracción de afectar al comercio intracomunitario (art. 64.1.c).

Las conductas se desarrollaron desde 1999 hasta 2007, sin perjuicio de la responsabilidad individualizada de cada uno de los imputados (art. 64.1.d).

Los anteriores criterios permiten realizar una valoración general de la infracción de cara a su sanción. En cuanto a la valoración de la conducta de la entidad que es objeto de recálculo en esta resolución, conviene tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción sea proporcionada a su efectiva participación en la infracción.

Por lo que se refiere a la duración de sus conductas (art. 64.1.d), se ha acreditado que VERIPACK es responsable por su participación desde el 8 de junio de 2006 y marzo/abril de 2007, como estableció la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013, en su Fundamento Jurídico Noveno. La Resolución de 25 de marzo de 2015 consideró que debía tenerse en cuenta, al menos, la mitad de la facturación del mes de abril para el nuevo cálculo de la multa. Así, según el tenor literal de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 (recurso 335/15), ya citada anteriormente: *“A la hora de recalcular de nuevo el importe de la sanción deberá motivar las razones que permitan entender individualizada la participación de la recurrente en la imposición de la sanción que asimismo, deberá tomar en cuenta el volumen de ventas del mes de abril de 2007 como establece la Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo.”*

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por su infracción (art. 64.1.a) la tabla siguiente recoge el volumen de negocios de la infractora en el mercado afectado (VNMA) durante los meses que duró la infracción. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra su cuota de participación en el VNMA total de la infracción, teniendo en cuenta todas las empresas infractoras, y no solo la que es objeto de esta resolución de recálculo.

Empresa infractora	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	Participación en el VNMA total de la infracción
VERIPACK	9.956.500	5,3%

Es preciso responder aquí a las alegaciones de VERIPACK con las que pretende reducir el volumen de negocios en el mercado afectado por la infracción (folios 433 a 450 del expediente VS/0251/10). El Tribunal Supremo ya rechazó una alegación similar con la siguiente argumentación (STS de fecha 3 de marzo de 2016, recurso 1114/13):

“Respecto a las alegaciones sobre el erróneo análisis del mercado de referencia, de las actuaciones resulta que el mercado “afectado” es el del empaquetado y envasado de frutas y verduras frescas, y más concretamente los envases monousos elaborados a partir de polímeros de plástico. Se ha establecido que los precios se fijaban teniendo en cuenta la capacidad de negociación de los clientes y que fundamentalmente se acordaron las condiciones para acudir a las subastas de las grandes cooperativas hortofrutícolas. Los acuerdos fueron puestos en práctica y la CNC ha establecido que, si bien los demandantes se encuentran básicamente en una zona concreta en el sur de España, donde se produce la práctica mayoría de los frutos rojos, los lugares de comercialización de estos frutos son muy distintos, más amplios, y mayoritariamente estos productos se destinan a la exportación.”

El Tribunal Supremo también rechazó las alegaciones relativas a la ausencia de efectos o efectos muy débiles:

“No procede la aplicación de una circunstancia atenuante por ausencia de efectos: la conducta tuvo el efecto de encarecer el precio de los envases hortofrutícolas.”

En la misma línea la resolución de 2 de diciembre de 2011 también rechazó las alegaciones en cuanto a la definición del mercado en el expediente con los argumentos que reproducimos a continuación:

“Definición del mercado.- Todas las imputadas, a excepción de la solicitante de clemencia que suscribe íntegramente la propuesta de la DI, hacen referencia a la delimitación del mercado, tratando de reducir el ámbito del mismo a las cooperativas sitas en Huelva y Almería, que adquieren directamente los

productos de los fabricantes, destacando algunas de ellas el poder de mercado que tiene estas cooperativas.

El Consejo coincide con la DI en que nos encontramos ante un acuerdo colusorio, contrario al artículo 1 del LDC y del 101 del TFUE, que a diferencia del caso de un análisis de abuso de posición dominante no precisa cerrar la delimitación del mercado. No obstante y dado que la consideración del mercado afectado por la conducta debe ser considerado al valorar la gravedad de la misma para la fijación de la sanción, subrayar como se hará posteriormente, que si bien los demandantes se circunscriben a una zona concreta en el Sur de España, es porque es en esa zona donde se concentra prácticamente el 100% de la producción nacional de frutos a envasar lo cual no quiere decir que esa zona sea donde se comercializan. De hecho, como además en una alta proporción, dichos productos son destinados a la exportación, las prácticas anticompetitivas inciden sobre el mercado comunitario.”

Los precedentes de la Comisión Europea⁴ han considerado que la industria del empaquetado o envasado de bienes no constituye un mercado único, sino que se divide en varios mercados en función de la combinación de materiales y uso del producto de envasado, sin llegar a establecer la Comisión Europea una definición cerrada de los mismos. En concreto, en función del producto envasado la Comisión ha considerado distintos mercados de producto dentro de los envases para productos alimentarios, diferenciando en función del tipo de producto envasado entre (i) confitería, (ii) carne fresca y procesada, pescado y pollo, (iii) queso y lácteos, (iv) té, café, (v) alimentos congelados y helados, (vi) snacks, (vii) cereales y alimentos deshidratados (viii) pan, galletas, (iv) fruta fresca y vegetales. No obstante, la Comisión ha dejado la definición del mercado abierta, considerando que el segmento de envasado alimentario, o los respectivos submercados de los distintos productos alimentarios indicados anteriormente, constituyen mercados de producto.

En el presente expediente sancionador, atendiendo tanto a los productos envasados como a las características de los acuerdos que conforman el ilícito, así como la actividad desarrollada por las empresas incoadas, se considera afectado el sector del embalaje de productos hortofrutícolas, en concreto, envases monouso elaborados a partir de polímeros de plástico, ya sean cestas o tarrinas de plástico. Las mencionadas cestas son por lo general transparentes siendo propias del envasado de fruta frágil y de pequeño tamaño (fresa, frambuesa, arándano, cerezas, etc.) pero también de hortalizas de pequeño tamaño (tomate cherry, zanahorias, cogollos de lechuga, otros)

⁴ Caso n° IVIM.603- Crown Cork & Seal/Carnaud Metal Box, decisión de 14 de noviembre de 1995; Caso n° IVIM.1109-Owens 11ilinois/BTR Packaging, decisión de 21 de abril de 1998; Caso n° IV/M.1400- Rexam/PLM, decisión de 1 de febrero de 1999; Caso n° IV/M.1656-Huhtamaki OYJ/Packaging Industries Van Leer, decisión de 23 de septiembre de 1999; Caso COMP/2441 Amcor/Danisco/Ahlstrom, decisión de 11 de junio de 2001; Caso COMP/M.2840 Danapack/Teich/JV, decisión de 30 de agosto de 2002; Caso COMPIM.5599 AMCORIALCAN, decisión de 14 de diciembre de 2009 y Caso COMPIM.5906 ONE EQUITY PARTNERS/CONSTANTIA, decisión de 18 de junio de 2010, todas ellas disponibles en http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm?fuseaction=dsp_result&nace_code=93360.

La tipología de las cestas es variada, diferenciándose sus distintas categorías comerciales en función, principalmente, del tipo de plástico empleado, de su capacidad (peso del producto a envasar) y/o de que el envase lleve o no incorporada su tapa o una almohadilla en el fondo, con el fin de proteger el producto (habitualmente una pequeña lámina de papel de burbuja fina o "pluriball"). Asimismo, los fabricantes etiquetan los envases identificando la trazabilidad del producto.

Este tipo de embalajes están diseñados para frutos perecederos, pero como se ha visto anteriormente pueden contener tipos de frutas y hortalizas y no exclusivamente frutos rojos como defiende la recurrente. Por ello deben mantenerse los datos de volumen de negocios en el mercado afectado de la resolución original.

No se apreciaron circunstancias atenuantes ni agravantes (artículo 64.2 y 64.3) respecto de VERIPACK.

Siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de atenuantes o agravantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas. El tipo sancionador que corresponde aplicar a VERIPACK, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta y su respectiva participación en ella es del 4,5%. Este tipo sancionador se traduciría en una sanción de 1.473.750 euros.

La utilización del volumen total de negocios de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción. En efecto, aunque un tipo sancionador general fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción, podría generar como resultado una multa excesiva en el caso de empresas multiproducto. Por ello se confronta la multa del párrafo anterior, que resulta de aplicar el tipo sancionador total, con un valor de referencia que toma en consideración, entre otros factores, la estimación del beneficio ilícito para la empresa infractora, bajo supuestos muy prudentes.

En el presente caso, la estimación del citado valor de referencia tendría como resultado que una multa superior a 700.000 euros podría resultar desproporcionada considerando, entre otras variables, el beneficio ilícito estimado para la empresa, razón por la que este Consejo decide fijarla en esa cifra.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a VERIPACK EMBALAJES S.L., y de forma solidaria a su matriz GRUPO GUILLIN S.A., la multa de 700.000 euros en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017 (Recurso 335/2015), y en sustitución de la impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 25 de marzo de 2015 (Expediente VS/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS).

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.